

Síntesis del SUP-JDC-43/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El actor tiene interés para impugnar la supuesta omisión de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República?

HECHO

Un ciudadano presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, a fin de impugnar la supuesta omisión de la Junta de Coordinación del Senado de designar una magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

PLANTEAMIENTO DEL
ACTOR:

- Vulneración al derecho al acceso a la justicia y al acceso a la jurisdicción electoral

RAZONAMIENTO

La parte actora no acredita tener algún tipo de interés que le permita promover el presente medio de impugnación.

Se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-43/2023

ACTOR: ANDRÉS GARCÍA AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de la cual se desecha la demanda presentada por el actor, en atención a que el ciudadano carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la supuesta omisión de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

ÍNDICE

| | |
|-----------------------------|---|
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 2 |
| 3. COMPETENCIA | 2 |
| 4. IMPROCEDENCIA | 3 |
| 5. RESOLUTIVO | 6 |

Glosario

Constitución general: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

**Juicio de la
ciudadanía:** Juicio para la protección de los
derechos político-electorales del
ciudadano

**Junta de
Coordinación del
Senado:**

Junta de Coordinación Política del
Senado de la República

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de
Medios de Impugnación en
Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un ciudadano impugna la supuesta omisión de la Junta de Coordinación del Senado de designar una magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al estimar que vulnera su derecho al acceso a la justicia y al acceso a la jurisdicción electoral. De esta manera, esta Sala Superior analizará si el actor tiene interés para presentar el presente medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Juicio de la ciudadanía.** El veintiocho de enero de dos mil veintitrés¹, el actor presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, a fin de impugnar la supuesta omisión de la Junta de Coordinación del Senado de designar una magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- (3) **2.2. Turno.** En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes.

3. COMPETENCIA

- (4) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la supuesta omisión de la Junta de Coordinación del Senado de designar una magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa en contrario.



- (5) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, 164, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**²

4. IMPROCEDENCIA

- (6) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es improcedente, en virtud de que el actor carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la omisión reclamada.

4.1. Marco normativo

- (7) La Ley de Medios, en su artículo 9, párrafo 3, establece que cuando el medio de impugnación, de entre otras cuestiones, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se desechará de plano.
- (8) El artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), del mismo ordenamiento establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que, de entre otras cuestiones, no afecten el interés jurídico del actor o que el promovente carezca de legitimación.
- (9) Respecto a los tipos de interés, en materia electoral se reconocen dos clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: directo, legítimo y, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.
- (10) El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

- (11) Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.
- (12) Al respecto, esta Sala ha señalado que este no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- (13) En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: *i)* la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; *ii)* que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y *iii)* que el o la promovente pertenezca a tal colectividad.³
- (14) Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁴ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación⁵, así como para dar eficacia a la

³ Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

⁴ Jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁵ Jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución⁶, de entre otros supuestos.

- (15) Así, se tiene que por regla general que el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual. Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

4.2. Caso concreto

- (16) Esta Sala superior considera que el actor carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la omisión reclamada, por lo que procede desechar de plano la demanda, conforme a los siguientes razonamientos.
- (17) En el caso, un ciudadano que se autoadscribe como indígena de San Simón Almolongas, Oaxaca impugna la supuesta omisión de la Junta de Coordinación del Senado de designar una magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al estimar que vulnera su derecho al acceso a la justicia y al acceso a la jurisdicción electoral.
- (18) A partir de que la pretensión del promovente es que este órgano jurisdiccional le ordene a la Junta de Coordinación del Senado que emita la convocatoria pública para la renovación de las magistraturas electorales en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se estima que la acción intentada no se refiere a un acto que trascienda, de manera directa e inmediata, a la esfera jurídica de derechos político-electorales del promovente y, por tanto, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante un control jurisdiccional.
- (19) De esta manera, se estima que la supuesta omisión, por sí misma, no le genera un daño a algún derecho político-electoral que pueda repararse en

⁶ Tesis XXX/2012 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

este momento, al no producirse alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en la esfera jurídica del actor.

- (20) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor señala autoadscribirse como indígena; sin embargo, se estima que, aunque el actor pertenezca a un grupo históricamente desventajado y estructuralmente discriminado, en el caso en concreto no se actualiza una afectación sustancial y directa en contra del actor o de la comunidad a la que pertenece.
- (21) En el caso, el actor realiza una manifestación en sentido amplio o abstracto con relación a que existen diversas impugnaciones de las elecciones en Oaxaca por sistemas normativos indígenas, lo cual es insuficiente para reconocerle algún interés, dado que no demuestra que, al subsanar la presunta omisión que se cuestiona, la ciudadanía o el actor vaya a adquirir un beneficio o resentir un perjuicio real y actual en su esfera de derechos.
- (22) En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, se desecha de plano la demanda del actor.
- (23) Esta Sala Superior sostuvo un similar criterio en los expedientes SUP-JDC-25/2023, SUP-JDC-18/2023, SUP-JDC-70/2022, SUP-JDC-120/2022 y SUP-JDC-1375/2022.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.